

A 27

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 3511-2015-MIP
SANTIAGO, cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia infraccional y la demanda Civil interpuestas a fs. 25 y siguientes de fecha 23 de marzo de 2015; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes; La declaraciones indagatorias, de fs. 29 y de fs. 34; El acta de notificación, de fs. 32; El acta de audiencia de contestación, contestación y prueba, de fs. 35; otros antecedentes acompañados en el Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 25 y siguientes por doña SANDRA MILENA QUIÑONEZ ANGULO, técnica en enfermería, domiciliada en calle Mapocho número 1522, número 430, de la comuna de Santiago en contra de GLOBAL TRAVEL CHILE, don JULIO SALIRROSAS VALERA, ambos con domicilio en calle Catedral número 1093, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en la mencionada denuncia se señala que los primeros días de octubre de 2015 la cliente compró dos pasajes con destino a la ciudad de Bogotá, Colombia, para sus dos hijos por un monto de \$699.000.-; que, el día del viaje Policía de Investigaciones no permitió el embarque de los menores por irregularidades con el permiso de los padres para el viaje; que, aclarado y solucionado el problema del permiso para viajar, la cliente quiso reprogramar sus pasajes, solicitud que fue rechazada por el proveedor;

TERCERO: Que, en su indagatoria el proveedor puntualiza que el ticket comprado fue promocional y en clase económica, por lo que no procede su reprogramación ni la devolución del dinero, tal como está especificado en el contrato; que, la agencia no es responsable de que la cliente no haya contado con los permisos necesarios al momento de viajar;

CUARTO: Que, del análisis de lo señalado en los considerandos anteriores se desprende que no se configuran los supuestos exigidos por la Ley 19.496 para la el cambio de producto o para la devolución de la cantidad pagada atendiendo, especialmente, al hecho de que el motivo que impidió el viaje contratado no correspondió a una falla en el producto o en la prestación del servicio por parte del proveedor; que, en atención a lo anterior, este Tribunal no cuenta con elementos para establecer la existencia de alguna infracción a la Ley 19.496 en este caso;

138

QUINTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, 25 y siguientes doña SANDRA MILENA QUIÑONEZ ANGULO, ya individualizada deduce demanda Civil en contra de GLOBAL TRAVEL CHILE, ya individualizada, solicitando la suma de \$2.827.000.- (dos millones ochocientos veintisiete mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 o el actuar negligente del proveedor y algún daño patrimonial sufrido por la demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRAACCIONAL

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 25 y siguientes.

EN MATERIA CIVIL

Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 25 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.

JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.

SECRETARIO ABOGADO.

